

## CAPÍTULO 4

### REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

#### Sección A - Reglas de origen

##### **Artículo 4.1: Mercancías originarias**

1. Salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa, una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y
  - (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas), o
  - (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),

y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo; o

- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

##### **Artículo 4.2: Valor de contenido regional**

1. Cuando el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) especifique un criterio de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para la mercancía pueda calcular el valor de contenido regional sobre la base de alguno de los siguientes métodos:

- (a) Método de reducción

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

- (b) Método de aumento

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

donde:

- VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;  
VA es el valor ajustado;  
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía; y  
VMO es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía.

### **Artículo 4.3: Valor de los materiales**

1. Cada Parte dispondrá que, con el objeto de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y con el fin de aplicar la regla *de minimis*, conforme a lo establecido en el Artículo 4.7, el valor de un material:

- (a) **en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, es el valor ajustado del material con respecto a esa importación;**
- (b) **en el caso de un material adquirido en el territorio donde se elabore la mercancía, es el precio efectivamente pagado o que deberá pagar el productor por el material, salvo para materiales conforme al subpárrafo (c);**
- (c) **en el caso de un material suministrado al productor sin cargo, o a un precio que refleje un descuento o rebaja similar, es determinado por la suma de:**
- (i) todos los gastos en que se incurriere en el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales, y
  - (ii) un monto por utilidades; y

**(d) en el caso de un material auto-producido, es determinado por la suma de:**

- (i) todos los gastos en que se incurriere en la producción del material, incluidos los gastos generales, y
- (ii) un monto por utilidades.

2. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda ajustar el valor de los materiales de la siguiente manera:

- (a) para los materiales originarios, los siguientes gastos deben ser sumados al valor del material cuando éstos no estén incluidos en el párrafo 1:
  - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
  - (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar, y
  - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos;
- (b) en el caso de los materiales no originarios se podrán deducir los siguientes gastos del valor del material, si éstos estuviesen incluidos en el párrafo 1:
  - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
  - (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar,

- (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos, y
- (iv) el costo de los materiales originarios utilizados en la elaboración de materiales no originarios en el territorio de una Parte.

**Artículo 4.4: Accesorios, repuestos y herramientas**

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como un material originario en la producción de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

**Artículo 4.5: Mercancías y materiales fungibles**

1. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda solicitar que un material o mercancía fungible sea originario basado, ya sea en una segregación física de cada mercancía o material fungible o utilizando cualquier método de manejo de inventarios, tales como método promedio, método último que entra primero que sale o método primero que entra primero que sale, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en que se realizare la producción, o aceptado de otra forma por la Parte en que se realizare la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

**Artículo 4.6: Acumulación**

Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

**Artículo 4.7:**            *De minimis*

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) se considerará sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de esos materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable, y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el 10 por ciento del peso total de dicho componente.

**Artículo 4.8:**            **Materiales indirectos utilizados en la producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado material originario independientemente del lugar en que se produzca.

**Artículo 4.9:**            **Materiales de empaque y contenedores para venta al detalle**

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) y, si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según correspondiere, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.10: Materiales de embalaje y contenedores para embarque**

Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercadería.

**Artículo 4.11: Tránsito y transbordo**

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, recarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

2. La Parte importadora podrá requerir que una persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquiera operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1.

**Artículo 4.12: Juegos de mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado (SA), el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede el 15 por ciento del valor ajustado del juego.

**Artículo 4.13: Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Chile o de Panamá y que hayan sido vendidos o cedidos de alguna otra forma, durante, al momento o después de concluida la exposición, para ser importados en Chile o en Panamá, se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del presente Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- (a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Chile o desde Panamá hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador (expositor) a un destinatario en Chile o en Panamá;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
- (e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.14 (Certificado y declaración de origen), un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y el nombre del expositor. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones similares de carácter internacional con fines comerciales, industriales, agrícolas, culturales o artesanales, con exclusión de los eventos organizados por una empresa, en particular, con el objeto de vender o promover productos extranjeros.